RAWSON, 05 de agosto de 2.010.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**P., R. E. y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios Sumario**" (Expte. N° 21.771-P-2.009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Con fundamento en la violación del debido proceso, del derecho de propiedad, y por arbitrariedad de sentencia, el coactor interpone a fs. 847/867 vta., Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Definitiva de este Cuerpo que hizo lugar al Recurso de Apelación Ordinaria articulado por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 37/2.009 dictada por la Cámara de Apelaciones (Sala "A" de la ciudad de Trelew), y rechazó la demanda en su contra en atención a la vigencia del Acuerdo de Pago celebrado a fs. 670/676 de los autos caratulados: "H., I. y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios (Sumario)" (Expte.: N° 1.317; F° 74; Año 1.994), en adelante "H.".----------

------ Manifiesta ajustar su presentación a los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/07 en la medida que se trata de una sentencia definitiva que emana de este Tribunal, respecto de la cual se notificó personalmente con fecha 26/05/10 y aborda los requisitos indicados en los inc. “b” a “e”, de la precitada regulación.----------

------ Para fundar su recurso analiza, directamente, los aspectos que opugna de la sentencia que ataca, donde refiere, de manera parcial, los antecedentes que motivaron el decisorio recurrido.----------

------ Cuestiona así, la exoneración del Municipio de Puerto Madryn como corresponsable del accidente objeto de autos de manera novedosa respecto de su Recurso de Apelación Ordinaria.----------

------ Prosigue su crítica explayándose sobre su personal interpretación respecto de las normas procesales y sustanciales en juego, a los efectos de fundar la “arbitrariedad sorpresiva” del fallo.-

------ Se refiere luego a la pérdida de la chance que reclamara en su Apelación Ordinaria entendiendo que la misma no fue ligera, sino que buscó determinar la cuantía de la chance y no sólo su procedencia.----------

------ En cuanto al daño moral, apenas discrepa con lo resuelto en esta Instancia.----------

------ Por último, pide a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admita este Recurso Extraordinario, revoque el decisorio cuestionado, dicte uno que incluya a la Provincia demandada, eleve los montos indemnizatorios, fije las costas de todas las instancias a la demandada y regule los honorarios del letrado recurrente, acorde a su actividad desarrollada y a las pautas legales vigentes para ello.--

------ II.- Debidamente notificada, la codemandada Provincia del Chubut, contestó (fs. 878/882 vta.) el traslado ordenado por el art. 260 Ley XIII N° 5 (antes art. 257 del C.P.C.C.), dispuesto a fs. 868, y solicitó que se lo declare improcedente por no tratarse sino de una mera discrepancia con lo resuelto por este Tribunal respecto de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por ende, al Recurso Federal.----------

----- Califica de poco serio el desconocimiento que efectúa el actor de la validez del convenio celebrado en autos, por el simple hecho de haber sido presentado en otro expediente "H.", mediante una forzada interpretación de la independencia de las causas judiciales.-
----

----- En definitiva, solicita se lo declare inadmisible por no revestir los presupuestos de los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48 y por aplicación de lo dispuesto en los arts. "257 del C.P.C.C.N. o 280 del mismo cuerpo legal."----------

------ **CONSIDERANDO:**----------
-

------ 1.- Esta Sala debe decidir sobre la admisibilidad del Recurso intentado (conf. arg. art. 260, Ley XIII Nº 5, antes art. 257 del C.P.C.C.). En esta tarea y siguiendo el orden estructurado por las reglas para la redacción del escrito recursivo que obran anexas a la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N., se comprueba que el mismo cumple el art. 1°, relativo al número de renglones, páginas y tamaño de letra empleada.----------

------ 2.- La carátula que precede al Recurso, coincide con el formulario modelo sin embargo, el quejoso no menciona correctamente la decisión recurrida. En efecto, debió indicar -y no lo hizo-, el número de registro correspondiente. Esta omisión permite afirmar que el inc. “f” se cumple deficitariamente.----------

------ Siguiendo con el análisis, se advierte que al completar el ítem “oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, el presentante desoyó la consigna impresa en el formulario que impone enumerar las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo. Debió limitarse a indicar las fojas, cosa que omitió.---------

------ En efecto, era carga del apelante precisar en qué términos introdujo y luego mantuvo la cuestión federal. La mención que hace en el punto I.- (fs. 848), del libelo, resulta insuficiente para tener por satisfecho el inc. "b" in fine del art. 3° que exige indicar

"cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo, y en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad".----------

------ 3.- Seguidamente, se constata que si bien es cierto que el apelante menciona en el punto I.- (fs. 848) que el pronunciamiento proviene del Superior Tribunal de la causa, no demuestra que según la jurisprudencia de la Corte, sea definitivo o equiparable a tal, según lo exige el inc. "a" in fine del art. 3° del Reglamento.----------

------ Tampoco cumple el recaudo de fundamentación autónoma, prescripto por el inc. "b" del art. 3° que constituye el precedente necesario de un análisis lógico-jurídico, imprescindible para posibilitar una articulada crítica, materializada en la exposición de los agravios y en los argumentos destinados a refutar la sentencia (conf. Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal" L.L. pág. 458).----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, de manera tal que su sola lectura debe permitir la comprensión del caso. Así, no se cumple con la exigencia de autonomía ya reiteradamente explicitadas por este Superior Tribunal con el relato de los antecedentes concretado por la parte recurrente, pues se aprecia que no reseñó correctamente los hechos relevantes de la causa. No dice nada de la demanda, su contestación, lo resuelto en Primera Instancia, el Recurso de Apelación interpuesto, los agravios vertidos, su sustanciación, si se dio o no respuesta a los mismos, su contenido, y

la totalidad de las razones por las cuales la Alzada confirmó la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Para comprender cabalmente la litis es necesario que el apelante desarrolle los fundamentos de la Sentencia de grado, como así también, los seguidos por la recurrente al expresar y contestar agravios. Lo mismo al referirse a la Sentencia Definitiva N° 37/2.009 de la Cámara de Apelaciones, de la que sólo menciona algunos de los considerandos de los magistrados que califica de contrarios a lo resuelto en esta instancia. Así, no se puede saber cuáles fueron los argumentos esgrimidos por los Magistrados sentenciantes, motivantes del pronunciamiento. En la Apelación Ordinaria funda su queja respecto de la cuantificación de los rubros pérdida de chance y daño moral pero como simple discrepancia con lo resuelto en la Alzada y lo mismo puede decirse del presente Recurso, donde las cuestiones federales no quedan claramente delimitadas.----------

------ Confrontada tal síntesis con la sentencia que cuestiona, se advierte que no expone las múltiples razones vertidas en la misma, que constituyen los pilares del resolutorio definitivo (fs. 813/844).--

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.----------

---------- Se encuentra ausente, entonces, la autosuficiencia que debe lucir la pieza recursiva e impide que la Corte Suprema de Justicia verifique la violación de normas de raigambre constitucional que el quejoso achaca a la decisión de esta Sala que hiciera lugar al Recurso Ordinario de Apelación articulado por la codemandada en autos. De lo expuesto, se concluye que la lectura del libelo, no permite un conocimiento acabado y exhaustivo de la litis. No se cumplió la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley 48 (Conf. Fallos 299:358; 301:290; 310:1147; entre otros) y el art. 10 de la Acordada N° 04/2007.----------

------ Así, como muestra de la insuficiencia de la presentación concretada, al reseñar los argumentos expuestos por este Tribunal habla de arbitrariedad sorpresiva por considerar que la validez del acuerdo de pago no fue sometida al sentenciante de grado, cosa que no sólo constituye una premisa que falta a la verdad, sino que tampoco explica adecuadamente, que lo acordado no le sea aplicable. Indica que la presentación del acuerdo fue llevada a cabo en otro expediente y que por ende no surte efectos en estos autos, recurriendo así una inexcusable pretensión ineficaz e insuficiente para rebatir los efectos del referido convenio, sobre todo si se tiene en cuenta que la esposa del actor -coactora en la litis-, percibió en estos autos, las sumas acordadas en el referido convenio. Es más, el propio letrado hizo lo mismo con sus honorarios profesionales, cuyo cobro solicitó mediante el libramiento de cheques a su favor o a la orden del Dr. E. A. I. (fs. 704 de los autos "H."), quien retiró los mismos a fs. 707 vta.; 710, etc. de la referida litis. De esta manera, quedó huérfana de

sustento, la controversia relacionada con los efectos de los arts. 832 y ss. del Cód. Civil, los cuales invoca como afectados pero que después no desarrolla en su libelo recursivo, cuando los mismos fueron extensamente fundados en el fallo opugnado.----------

------ 4.- Prosiguiendo con el análisis, se observa que el apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir, no sea consecuencia de su propia actuación (inc. “c” del art. 3°) sobre todo cuando pretende desvirtuar su capacidad para transar dada en el Poder Especial que le otorgara el Sr. R. E. P. cuando invoca que no podía “transar cualquier cosa”. Su queja se limita, como ya se ha dicho, a cuestiones de interpretación de normas referidas a los hechos y pruebas de autos, con los cuales simplemente discrepa o fuerza al extremo de considerar idóneo el convenio para la coactora pero no para el coactor, cuando ambos emitieron el mismo mandato (fs. 04/05).----------

------ 5.- Tal como más arriba se anuncia, el apelante no describió idóneamente la decisión recurrida, consecuentemente esta Sala se ve impedida de verificar si se cumplió la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes, tal como lo exige el inc. “d” del art. 3°.----------

------ 6.- Conforme el desarrollo que antecede, se concluye que el recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07

C.S.J.N., corresponde desestimar el Recurso Extraordinario Federal impetrado, sin regular honorarios profesionales al recurrente por reputarse inoficiosas las tareas. En cambio, se regulan los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la codemandada Provincia del Chubut, Dr. A. F. V. P. en el 25% de lo regulado en Primera Instancia (arts. 13 y 16, Ley XIII N° 4, antes arts. 14 y 17 Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99) con más el I.V.A. si correspondiere, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en las cláusulas IX y X del Acuerdo de Pago cuya plena vigencia fuera declarada, expresamente, en estos autos.----------
---

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------
-

------ **1°) DESESTIMAR**, en los términos del art. 11° de la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N. el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el coactor a fs. 847/867 vta. por falta de cumplimiento de los requisitos formales.----------
---

------ 2°) **IMPONER** las costas al recurrente y regular honorarios al apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. A. F. V. P., en el 25% de lo regulado en Primera Instancia (Conf.: arts. 13 y 16, Ley XIII N° 4, antes arts. 14 y 17 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99) con más el I.V.A. si correspondiere, sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas IX y X del Acuerdo de Pago cuya plena vigencia se declarara en autos. No regular honorarios al letrado del coactor, G. C. L. de conformidad con el art. 11, 2° pfo. de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N..----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.010**

REGISTRADA BAJO EL N° **13** S.R.O.E. CONSTE